

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2339

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00786-00
Demandante: Administraciones Humberto Gómez Valencia S.A.S.
Demandado: Conjunto Residencial Prados De San Agustín – P.H.

Procede el despacho a dar trámite al 1) recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto 325 del 04 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en la presente ejecución, 2) la contestación de la demanda en la que presenta excepciones de mérito y 3) la demanda de reconvención presentadas por el apoderado de la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN AGUSTIN.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte demandada presenta **recurso de reposición**, indicando que la parte demandante incumplió con las obligaciones estipuladas en el contrato, razón por la cual su mandante dio por terminado el contrato de prestación de servicios de manera unilateral el 15 de junio de 2019, terminación que fue aceptada por la parte demandante. Por lo que solicita se revoque el mandamiento de pago, pues afirma que no se puede predicar la ejecución de una cláusula penal, sin demostrar el incumplimiento del contrato, situación que afirma no ocurre en este caso, pues se presenta como título ejecutivo una factura que fue cancelada el 20 de octubre de 2020, aportando el comprobante de pago.

El recurso de reposición fue descorrido por el apoderado de la sociedad ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S. dentro del término legal, manifestando que el mismo debe estar fundamentado en el artículo 100 del Código General del Proceso, lo que aduce se encuentra ausente y manifiesta que los demás argumentos se limitan a reiterar lo mencionado en la contestación de la demanda.

2. De igual manera, el apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN AGUSTIN, presenta demanda de reconvención, aduciendo que la sociedad ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S. incumplió las obligaciones contractuales a su cargo estipuladas en la cláusula tercera del contrato de servicios de administración delegada (otro sí), por lo que pretende la suma de \$46.703.200 por concepto de clausula penal contenida en la cláusula octava parágrafo noveno del contrato de servicios.

3. A la par el apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN AGUSTIN, presenta contestación de la demanda, presentando excepciones de mérito denominadas: cobro de lo no debido, temeridad y mala fe de la parte demandante y la innominada.

4. La contestación de la demanda junto a las excepciones fue descorrida por el apoderado de la sociedad ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S en la que afirma que a la fecha de terminación unilateral del contrato la demandada no estaba a paz y salvo, por lo que se configura una causal de incumplimiento del contrato, adicionando que el pago del saldo de la factura fue realizado en octubre de 2020 y la relación contractual finalizó en junio de 2019.

CONSIDERACIONES

1. Pasa a resolver el despacho en primer lugar, el **recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago**, recordando que, tal mecanismo es una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído, cumpliendo para ello lo establecido en el artículo 318 del C.G.P.

No obstante, en tratándose de procesos de ejecución, a través de tal mecanismo – *recurso de reposición* – se ha dispuesto por el legislador, la facultad de atacar los requisitos formales del título ejecutivo y la proposición de excepciones previas. Es así como en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., encontramos lo siguiente:

*“**Los requisitos formales del título ejecutivo** sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”. (...)*”.

Por su parte, el numeral tercero del artículo 442 del C.G.P. “3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)*”.

En ese orden, en tratándose de procesos ejecutivos, a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago es viable: i) presentar reparos por errores contenidos dentro del proveído (art. 318 id.), ii) atacar los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 ibidem) y, iii) presentar excepciones previas (art. 442 CGP), de tal forma que, de entrada, se evidencia que no le asiste razón a la parte demandante al delimitar el mentado recurso únicamente a la presentación de excepciones previas.

Ahora, en tratándose del recurso de reposición interpuesto para atacar los requisitos formales del título ejecutivo, debe recordarse que este, goza de dos condiciones: unos formales y otros sustanciales, encontrándose dentro de su *condición formal*: i) autenticidad del documento y ii) que emane del deudor o de su causante, y, en su *condición sustancial*: i) que contenga una obligación de hacer, dar o no hacer, clara, expresa y exigible del deudor en favor de su acreedor.

Expresamente así lo explicó la Corte Constitucional al señalar que “*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.**” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.** Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento*

no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹

1. 2. Bajo ese orden, tenemos que el recurrente manifiesta su inconformidad con el auto que libro mandamiento de pago en atención a que bajo su consideración, la ejecución de la cláusula penal del contrato de servicios de administración no es posible ejecutarla con la simple manifestación realizada por la parte demandante, pues debía demostrarse el incumplimiento del contrato, máxime cuando advierte que fue la parte demandante la que incumplió el contrato, de tal suerte que, conllevó a la terminación del contrato prestación de servicios de manera unilateral, sumado a que la factura ejecutada fue debidamente cancelada por la Propiedad Horizontal, antes de la interposición de la presente demanda ejecutiva.

Así las cosas, el Despacho entrará a revisar los documentos que soportan las obligaciones ejecutadas a fin de verificar si los mismos cumplen con las condiciones formales exigidas para los mentados títulos ejecutivos, para lo cual es menester recordar que fueron dos las obligaciones ejecutadas, la primera, la suma contenida en la factura No. 13390, y, la segunda, la suma por concepto de cláusula penal pactada en la cláusula octava parágrafo noveno del contrato de servicios de administración delegada.

Frente a la primera – la factura de venta -, revisada la misma se advierte que para que la factura de venta constituya título valor conforme al artículo 772 del Código de Comercio, debe cumplir con los requisitos señalados expresamente por el artículo 774 del mismo código, que además señala que debe cumplir los requisitos previstos por el artículo 621 de la misma codificación y 617 del Estatuto Tributario Nacional, los que revisados se encuentran cumplidos dentro del proceso objeto de ejecución, aunado a que frente a tal aspecto no existe inconformidad del recurrente, razón por la que no se ahondará al respecto.

Ahora, en tratándose del presunto pago efectuado por el ejecutado a tal factura ejecutada, debe señalarse que el pago de la obligación no está relacionado con los requisitos formales del título sino con un condicionamiento de orden sustancial², como sería el pago de la obligación, correspondiendo su estudio en la sentencia, como quiera que estas alegaciones encuadran como excepciones de mérito, razón por la que mediante el presente proveído no se realizará consideración alguna.

1. 3. No obstante, frente a la segunda obligación, esto es, la cláusula penal, sí advierte el Despacho la necesidad de reponer la decesión adoptada pues, la obligación ahí contenida no cumple con los condicionamientos formales del título ejecutivo, al no existir dentro del plenario los documentos necesarios a través de los cuales se pueda derivar la obligación del ejecutado de cancelar la mentada suma de dinero, aunado al control oficioso de legalidad que debe realizarse en cualquier momento procesal, frente a la idoneidad del título ejecutivo, pues tampoco se advierte una obligación clara, expresa y exigible.

Se aclara que, todo juzgador está facultado e incluso obligado, a ejercer el control oficio de legalidad sobre el título que se presentó como sustento de la ejecución, sin que de ello se pueda “*predicar una extralimitación o desafuero en sus funciones*”, pues “***el hecho de que en el proceso se haya librado mandamiento de pago, y que posteriormente el juez advirtiera que el título no cumplía los requisitos de forma para su ejecución, es un aspecto que no desborda la legalidad de la decisión ni constituye un quebranto a las prerrogativas de las partes en litigio, comoquiera «que en tratándose de títulos ejecutivos, es deber del fallador***

¹ Sentencia T 747 de 2013, Corte Constitucional.

² STC15927-2016 , emitida por la Corte Suprema de Justicia, radicación 73001-00-13-000-2016-00564-01: “(...)y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar”.

examinar la plena configuración de sus requisitos, de tal suerte que si no se percata oportunamente, esto es, para librar la orden de apremio o mediante excepción de parte, se impone la revisión de las falencias que puedan desvirtuarlo, antes de proferir el fallo correspondiente³», que fue lo que ocurrió en este asunto”. (Sentencia STL835-2018 de 24 de enero de 2018)

Lo anterior por cuanto la obligación derivada de la cláusula penal deviene del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, y en consecuencia, al ejercerse la acción ejecutiva con base en un acuerdo bilateral, no solo es necesario que el ejecutado haya dejado de cumplir las obligaciones a su cargo, sino que el ejecutante **haya cumplido cabalmente las suyas o se haya allanado a cumplirlas**, ello en virtud de la “*exceptio non adimpleti contractus*” que en nuestro sistema normativo halla su consagración en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual en su tenor literal dispone, “*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*”.

Conforme a ello tenemos entonces que los documentos aportados para llevar a cabo la ejecución, se trata de un contrato de prestación de servicios, respecto del cual las partes se obligaron a realizar sendas actuaciones mutuas, tal como se vislumbra por ejemplo, en la cláusula segunda donde se estableció lo siguiente:

SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. Por la prestación de los servicios enunciados en la cláusula primera al **CONTRATANTE**, los costos están establecidos en la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$7.640.640=)**, pagaderos dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la presentación de la factura de cobro en el mes vigente, dicha factura se presentara mes vigente. El valor se discrimina así: **SERVICIO CONTABILIDAD Y CARTERA \$550.000, SERVICIO ASEO ZONAS COMUNES \$7.090.640**, estos valores YA incluyen el IVA. Así mismo **EL CONTRATISTA** se compromete a realizar el pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes parafiscales y aportes a la seguridad social (EPS, AFP, ARL), además de los soportes y/o certificaciones de pago de las prestaciones sociales (Primas, Cesantías, Intereses Cesantías, Vacaciones) de los trabajadores a cargo en la Propiedad Horizontal de responsabilidad laboral única de **EL CONTRATISTA** exonerando cualquier solidaridad y responsabilidad a **EL CONTRATANTE**. Informando de cualquier novedad al Consejo de Administración.

La copia de los aportes parafiscales y aportes a la seguridad social (EPS, AFP, ARL) debidamente cancelados del personal que presta su servicio en la propiedad de **EL CONTRATANTE** es requisito indispensable del Consejo de Administración para gestionar el pago, sin que el no pago por falta de este requisito se convierta en incumplimiento por parte del contratante, pero si del contratista.

* Fragmento tomado del fl. 12 archivo digital 01 del expediente.

De lo anterior, se desprende que el contrato contempla diversas obligaciones que la parte demandante debió cumplir y acreditar ante la empresa demandada para que esta le cancele los servicios prestados, tales como allegar copia de los aportes parafiscales y aportes a la seguridad social debidamente cancelados, del personal que presta su servicio en la propiedad de **EL CONTRATANTE**, acordando ello, como “*requisito indispensable para gestionar el pago*”.

Evidenciando lo anterior que, **tampoco se cumple con el requisito de exigibilidad**, toda vez que, al tratarse de un contrato con obligaciones bilaterales, es un presupuesto del proceso compulsivo la demostración de que el demandante cumplió con todas las prestaciones derivadas del contrato del cual solicita su ejecución. De modo que no siendo propio de la naturaleza de este proceso **indagar sobre la justificación del incumplimiento aducido**, no puede decirse que se cumple con la exigibilidad del título, resultando evidente que los efectos de la de responsabilidad derivada del contrato de vinculación y todas las dudas de

³ CSJ STL1512-2014, STL2906-2013, STL2366-2013

interpretación que puedan surgir a partir del mismo, no pueden ser determinadas y decididas por esta instancia judicial.

Para rematar, la cláusula penal pretendida en ejecución, tiene como condición de exigibilidad el **incumplimiento de unas obligaciones establecidas por las partes**, es decir, estamos bajo una obligación sometida a una condición suspensiva en los términos de los artículos 1530 y 1536 del Código Civil, que para su ejecución hace necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 427 del C.G.P. a saber:

“Ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional. Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviera sometida a ella.”

Es preciso indicar que, si bien se allega factura de venta sobre la que se manifiesta su incumplimiento, lo cierto es que, **no se allegó prueba alguna que diera cuenta del incumplimiento de las obligaciones del ejecutado en la forma dispuesta en la mentada preceptiva**, esto es, i) un documento privado que provenga del deudor, o documento público, ii) inspección o confesión judicial extraprocesal, o iii) sentencia, **que pruebe el cumplimiento de la condición suspensiva contenida en la cláusula penal.**

En consecuencia, al no contar con uno de tales documentos, aunado a que tampoco se acredita el cumplimiento de las obligaciones del ejecutante al tratarse de un contrato bilateral, no puede predicarse la existencia de un documento proveniente del deudor que constituya plena prueba en su contra, y que contenga una obligación clara, expresa y exigible frente al valor contenido en la cláusula penal del contrato.

En un caso de similares contornos, frente al cobro de cláusula penal el Tribunal Superior de Pereira – Sala de Decisión de Familia en Sentencia 2014 -261 del 16 de marzo de 2016 indicó lo siguiente:

“(…) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”

Es evidente entonces que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario, la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda, razón por la cual, deberá reponerse el auto y en consecuencia, revocar el mandamiento de pago frente a la obligación contenida en cláusula penal.

Es importante aclarar que, no ocurre lo mismo frente a la obligación contenida en la factura de venta, pues tal documento es un título valor que, al cumplir con sus requisitos de forma en su expedición y trámite, goza de autenticidad y de los principios de literalidad, incorporación y autonomía al negocio jurídico que los originó y por tanto, en principio la obligación es ejecutable mediante el presente proceso ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior sin perjuicio del análisis de las excepciones de mérito, como el pago alegado por el

ejecutado, que será objeto de estudio en la correspondiente sentencia, previo agotamiento del trámite procesal pertinente.

1.4 Finalmente, y atendiendo a la revocatoria parcial del mandamiento de pago, específicamente la obligación correspondiente a la cláusula penal, se hace necesario modificar la medida cautelar decretada, frente a su límite de embargabilidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del Proceso, donde se dispone que “*el valor de los bienes, no podrá exceder del doble del crédito cobrado*”. En consecuencia, se modificará el límite de embargabilidad decretado en auto No. 331 de 4 de febrero de 2022, a la suma de \$ 1.500.000 Mcte.

2. Definido lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a **la demanda de reconvencción** presentada por la parte ejecutada, la que deberá despacharse desfavorablemente dada su improcedencia en el trámite de ejecución adelantado.

La demanda de reconvencción se encuentra consagrada en el artículo 371 del Código General del Proceso, donde se establece que “*durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial*”.

No obstante, tal normativa hace parte del Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Estatuto Procesal, esto es, se refiere a procesos DECLARATIVOS, específicamente en su proceso verbal, y por tanto, no es aplicable al proceso que convoca nuestra atención, frente al que se ha dispuesto un procedimiento diferente y especial regulado en la Sección Segunda con Título Único, proceso ejecutivo.

Así las cosas, si bien, dentro de los procesos declarativos, el legislador determinó como herramienta procesal válida para ejercer la defensa del demandado, la demanda de reconvencción, además de las excepciones previas y de mérito, tal situación no fue prevista para el proceso ejecutivo, cuya regulación especial se dispuso en la sección segunda del Código General del Proceso, y dentro del cual únicamente se dispuso el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en la forma como se explicó anteriormente, y la presentación de excepciones de mérito en el término previsto en su artículo 442.

Por tanto, sin ahondar en más consideraciones, se evidencia improcedente la solicitud de demanda de reconvencción presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

3. Finalmente, frente a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y el memorial mediante el cual se describió el traslado de las mismas, de manera anticipada, por la parte ejecutante, se agregarán al plenario para que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, una vez ejecutoriada el presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR PARCIALMENTE** la orden contenida en el numeral segundo, punto 2 – suma correspondiente a la cláusula penal -, del auto interlocutorio No. 325 del 04 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en la sección primera de la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto No. 331 de 4 de febrero de 2022 a través del cual se decretó el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE**

SAN AGUSTIN – P.H., identificado con número tributario 901.056.452-5, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, **en el sentido de limitar el embargo en la suma de \$ 1.500.000 Mcte.**

Líbrese la comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso, modificando el límite del embargo informado mediante oficio No. 63 de fecha 15 de febrero de 2022.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de demanda de reconvencción presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, con fundamento en los razonamientos expuestos.

CUARTO: AGREGAR al plenario la contestación de la demanda en la que presenta excepciones de mérito la parte demandada y el escrito a través del cual se describió el traslado de las mismas por la parte demandante, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Pablo Andrés Sánchez García⁴ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.151.948.426 de Cali y T.P. No. 338.594 del C.S.J. como apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN AGUSTIN – P.H en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro 140 DE HOY 15-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

⁴ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c5ea6aaccd751d4c35713488f6191ceec3555bd42cf07c57a9dd012f9d3315**

Documento generado en 14/09/2022 11:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2409**.

Proceso: Sucesión intestada (Mínima Cuantía).

Radicación: 2022-00367-00.

Demandante: Letty Esther Morales Chamorro.

Causante: Yojan Morales Hernández.

1. Por auto de fecha 28 de julio de 2022 y notificado en estados electrónicos el día 29 del mismo mes y año, se rechazó por competencia la presente demanda de Sucesión intestada de Mínima Cuantía promovida por la señora Letty Esther Morales Chamorro, ordenando su remisión al Juzgado Segundo (2º) Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle).

Inconforme con tal decisión, la parte actora recurre la misma en reposición y en subsidio de apelación.

En este orden de ideas, prevé el inciso 1º del artículo 139 del CGP que: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”* Énfasis del despacho.

Bajo ese prisma, refulge la improcedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación que se presenta por la parte actora en contra del auto que rechazó la demanda por competencia, por cuanto dicha decisión no admite recurso alguno.

2. No obstante, si en gracia de discusión se entrará a debatir el asunto ventilado por la recurrente, cumple advertir que el mismo tampoco se abrirá paso para su procedencia, bajo las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente causa mortuoria, es dable advertir que **la única razón por la cual se ha modificado su competencia** -situación que ha dado lugar a que dicho proceso liquidatorio se haya trasladado a través de sendas instancias judiciales- **guarda su génesis en la estimación del valor de los bienes relictos del causante;** suma que es imperativa para la determinación de la cuantía del proceso bajo los lineamientos planteados en el numeral 5º del artículo 26 del CGP.

De esta manera, el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle) tras considerar que dicha cuantía fue alterada al tenerse en cuenta un **avalúo comercial** de uno (1) de los bienes que conforman el acervo hereditario del causante Yojan Morales Hernández, decidió declarar su incompetencia para continuar conociendo de dicho trámite y a su vez, dispuso la remisión del mismo a los Jueces de Familia de esta ciudad.

Es por lo anterior que, una vez surtido el reparto correspondiente el Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Oralidad de Cali (Valle) -superior jerárquico funcional en materia de sucesiones- mediante proveído del tres (3) de mayo de 2022, **determinó** que el trámite liquidatorio promovido por la señora Letty Esther Morales Chamorro, corresponde a un asunto de **mínima cuantía**.

Así las cosas, y siendo la estimación de la cuantía del proceso de sucesión **el único punto objeto de discusión para la determinación de la competencia del Juez de conocimiento**, resultaba imperativo la devolución de las presentes diligencias al Juzgado Segundo (2º) Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle) y no, el reparto de las mismas dentro de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Y es que, como viene de verse no existe **factor territorial ni por razón de la cuantía** que, desde la competencia de esté Juzgado habilite a esta instancia judicial para conocer del proceso que -por error- fuere remitido; pues debe hacerse hincapié a que el último domicilio del causante acorde a la manifestación dada por la misma parte demandante corresponde al municipio de Jamundí (Valle) y la cuantía de sus bienes, como fue dilucidado en instancia superior corresponde a la mínima.

Bajo estas premisas, no existe fuero alguno que até a las instancias judiciales de esta ciudad para conocer del proceso que ocupa nuestra atención, y de ahí, la improcedencia para la formulación de un conflicto de competencia respecto del Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Oralidad de Cali (Valle) -despacho que dispuso la remisión del proceso- pues como viene de verse, ninguna de las dos (2) unidades judiciales ostenta la competencia para conocer del referido trámite.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte actora, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Judicial de la parte actora, de acuerdo con lo manifestado en el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 140 DE HOY 15-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ae2a358d0227823cb18b027de7318855acd99905b8e7c15bc3ff7c155dc6c5**

Documento generado en 14/09/2022 12:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2374**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00582-00.
Demandante: Wallys Arboleda Sinisterra.
Demandado: Fernando Navarro Ibarra.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el señor Wallys Arboleda Sinisterra en contra del señor Fernando Navarro Ibarra, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la carrera 4B # 65B-17 del barrio: el Guabito de la comuna 5 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: *“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; **el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5;** y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”*. (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.,
el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por
carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente
demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al Juzgado 10º de pequeñas causas y
Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 140 DE HOY 15-09-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0605c73010be5467f8e8834478643d618824310c67ac7d5f10c920ad41a36f1e**

Documento generado en 14/09/2022 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2379

Proceso: Declarativo Especial – Monitorio.

Radicación: 2022-00611-00.

Demandante: Jorge Iván Parra Ortega.

Demandado: Juan Carlos Chambo.

Procede el despacho a determinar si asume o no el conocimiento de la demanda declarativa especial -proceso monitorio- adelantado por el señor Jorge Iván Parra Ortega contra el señor Juan Carlos Chambo.

Por este camino, se establece del libelo gestor que el señor Jorge Iván Parra Ortega pretende por esta vía se declare la existencia de una obligación por concepto de **honorarios de prestación de servicios profesionales** por valor de \$13.500.000 M/CTE, junto con los intereses de plazo y mora causados, así como el pago de los referidos rubros.

Delanteramente se advierte que no es la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil a la que le corresponde el conocimiento del asunto reseñado en líneas precedentes, pues si bien el demandante nomina la acción como “*proceso monitorio*”, cuya competencia es de este juzgado, lo cierto es que dada la naturaleza de las pretensiones, no corresponde su estudio a esta jurisdicción civil; Y es que la ley expresamente tiene atribuido su conocimiento a la especialidad laboral, tal como lo prevé el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001.

Dispone la referida disposición:

“ARTICULO 2o. **COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Dicho tópico ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia en amplia jurisprudencia patria, puntualmente en la sentencia SL2385-2018, M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, a través de la cual señaló:

“En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «remuneraciones», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el

acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto.

De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.”

Dilucidado entonces que el asunto no corresponde a esta jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, deberá precisarse para efectos de su remisión al competente, lo siguiente frente al factor territorial:

El artículo “5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Atendiendo a la norma en cita, habrá de tenerse según los hechos enunciados en la demanda, que el último lugar donde se prestó el servicio fue la ciudad de Cali (Valle), pues aquí fue adelantada la representación legal dentro del proceso verbal de resolución de contrato que se menciona, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 3º Civil del Circuito de esta ciudad, según anexos acompañados a la demanda. Así entonces, se remitirá esta acción al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad, con el fin de que conozca del asunto.

Corolario de lo anterior, al no corresponder a esta jurisdicción ordinaria civil el asunto puesto a consideración, operará el rechazo de plano de la demanda conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se ordenará por conducto de la secretaría del Juzgado (inciso 1º art. 125 del C.G.P.), su envío y el de sus anexos por medios tecnológicos a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Cali (Valle) – Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, remítase el expediente por conducto de la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 140 DE HOY 14-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b963e23511d492c4e868d7fbc25cbc1c4488b6ee430ea8ef6b99932df800157**

Documento generado en 14/09/2022 02:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2375

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía.
Radicación: 2022-00617-00.
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: José Luis Rentería.

Revisada la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, adelantada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A “BBVA Colombia” en contra de José Luis Rentería, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se están ejerciendo derechos reales y el vehículo objeto de garantía se encuentra ubicado en la calle 47 # 5N – 47 del barrio Olaya Herrera de la Comuna 4 de esta ciudad.



Fragmento tomado del folio No. 6 del archivo No. 01.



Fragmento tomado del folio No. 7 del archivo No. 01.

Así lo establece el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso al señalar que “7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*” (Énfasis propio).

A su turno, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016 proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1° reza “ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ” (Énfasis propio).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su parte pertinente

dispuso: “**ARTÍCULO PRIMERO:** *Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.*”.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a fin de ser enviada a los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 140 DE HOY 15-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629966dc90698600f3c6e8b32cee6051143efb7d1f32f9a77a2cc147afab577b**

Documento generado en 14/09/2022 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2378**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00625-00.
Demandante: Martha Cecilia López Cortes.
Demandado: Sandra Yaneth Cortes y otros.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos que le correspondan a la demandada **MARIA EUGENIA OLARTE GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 6.676.717, en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-5499 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle). Oficiése.

SEGUNDO: Con relación a las demás cautelas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas y en este sentido está instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el artículo 599 y SS del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores cautelas, se resolverá sobre las medidas cautelares restantes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 140 DE HOY 14-09-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647d3bdf970ddea7d1b56bffd1d27e90930ffdbca73ac812b0db63a22a9ede**
Documento generado en 14/09/2022 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2377**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00625-00.
Demandante: Martha Cecilia López Cortes.
Demandado: Sandra Yaneth Cortes y otros.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letra de cambio No. 01 con fecha de vencimiento el día 1º de septiembre de 2020) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º) y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARTHA CECILIA LÓPEZ CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.674.329 y en contra de: **i) SANDRA YANETH CORTES CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.482.038 **ii) MARIA EUGENIA OLARTE GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 6.676.717 y **iii) OSCAR ENRIQUE CAJIAO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.667.612, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$2.000.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 1 con fecha de vencimiento el día 1º de septiembre de 2020.

2. Por los **INTERESES DE PLAZO** liquidados a la tasa pactada por las partes (1%), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día **15/01/2020** (fecha de creación del título valor) hasta el día **01/09/2020** (fecha de vencimiento), calculados sobre el capital insoluto.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes (2.5%), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**02/09/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARYURI BEDOYA CASTRO**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 140 DE HOY 14-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9c97acfdbe4690317f2294fdef2c617caa4105c22f6bf565b702b16c2492b2**

Documento generado en 14/09/2022 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2376**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00627-00.
Demandante: Condómino Campestre el Bosque P.H.
Demandado: Anuar Ávila Vallejo.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el Condómino Campestre el Bosque P.H en contra del señor Anuar Ávila Vallejo, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la carrera 26 # 26B – 136 del barrio agua blanca de la comuna 11 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: *“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.* (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5”.*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.,
el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por
carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente
demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al Juzgado 8º de pequeñas causas y
Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce02a8bf812665c2d8feb0c30fd9c9c96f0f61a99f0bbd383ff5c7b69635433f**

Documento generado en 14/09/2022 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2378**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00629-00.
Demandante: Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Sergio Montaña Hurtado.

Por reparto ha correspondido a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A, entidad que actúa en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL y en contra del señor Sergio Montaña Hurtado, para el cobro de una obligación contenida en el pagaré No. 02-01928128-03.

Estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Que la obligación sea expresa, significa que en el documento donde aparezca contenida se declare o manifieste directamente el alcance de la obligación, los términos, las condiciones que hayan pactado sus partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a racionios, hipótesis, teorías o suposiciones.

El concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la misma como las personas que intervienen se determinen en forma exacta y precisa.

Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada, con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

Finalmente, la obligación debe provenir del deudor, quien debe ser una persona natural o jurídica determinada, lo anterior obedece a que la obligación nace del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Revisado el pagaré No. 02-01928128-03 que se aporta al libelo como base de ejecución, observa el Juzgado que este carece de **fecha de vencimiento**, es decir, que no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4º del artículo 709 del Código de comercio. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien en los hechos de la demanda se indicó que la fecha de vencimiento de la obligación data del día 29 de junio calenda, lo cierto es que, el referido título valor no fue diligenciado de forma completa.

Por tal motivo se debe concluir que el título ejecutivo presentado no cumple a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual habrá que denegar el mandamiento deprecado por la parte demandante. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A, entidad que actúa en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL y en contra del señor Sergio Montaña Hurtado, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 140 DE HOY 14-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dd0b1e8adbc4959d9efdf4a5ac5abf75256b0be50b0267e482e28e20a4fbd4**

Documento generado en 14/09/2022 02:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2381**.

Proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00631-00.
Causantes: Manuel Augusto Peña.
Demandante: María Teresa Peña Rodríguez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese el poder conferido para presentar esta demanda, en el cual deberá indicarse con precisión el asunto para el cual se confiere, teniendo en cuenta las específicas pretensiones de la demanda. (artículo 62 del CGP, numeral 1° del artículo 75 ibídem y Ley 2213 de 2022).
2. Alléguese un inventario de los bienes relictos del señor Manuel Augusto Peña y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Núm. 5° del artículo 489 del CGP).
3. Alléguese el avalúo de los bienes relictos del causante de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP. (Núm. 6° del artículo 489 del CGP, en concordancia con el Núm. 5 del artículo 84 Ibídem).
4. Alléguese la prueba del estado civil de las asignatarias Dennis María Peña Rodríguez y Liliana Libertad Peña Rodríguez. (Núm. 8° del artículo 489 del CGP en concordancia con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 Ibídem).
5. Alléguese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de sucesión, correspondiente a la presente anualidad (2022) (núm. 5° del artículo 26 del CGP).
6. Indíquese la dirección electrónica donde las asignatarias Dennis María Peña Rodríguez y Liliana Libertad Peña Rodríguez recibirán notificaciones personales. (Numeral 10° del artículo 82 ibídem y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).
7. Cúmplase con lo señalado en el inciso 5° del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 140 DE HOY 15-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0409b6efcbeca844f0e995b5a5023848e0cd3db0716d78cd2706393024cca4**

Documento generado en 14/09/2022 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2380.

Proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00633-00.
Causantes: Arnolio Mosquera y María Balduina Borja de Mosquera.
Demandante: Elvia Mosquera Borja.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige que las personas jurídicas, deberán remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Alléguese un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal conformada por los causantes Arnolio Mosquera y María Balduina Borja de Mosquera, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Núm. 5º del artículo 489 del CGP.)
3. Alléguese el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula número 370-74388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, correspondiente a la presente a anualidad.
4. Alléguese el avalúo Catastral del bien inmueble objeto de sucesión, correspondiente a la presente a anualidad (2022). (Núm. 5º del artículo 26 del CGP).
5. Alléguese la prueba del estado civil de los asignatarios Danny Cecilia Mosquera Castro y Diana Patricia Mosquera Castro. (Núm. 8º del artículo 489 del CGP en concordancia con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 Ibídem).
6. Alléguese de manera legible los medios de prueba enunciados en los numerales 6º y 7º.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 140 DE HOY 15-09-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c1319221bf3255e806c8fc784e7b0593823bb44a9933bf0799ce391dfe8862**

Documento generado en 14/09/2022 02:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>